



Hora: 10:59

Recibido el: 01 JUN 2022

Por:

Firma: _____ SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TELÉFONO 22718888, FAX 2281-0781

D.R.

San Salvador, 31 de mayo de 2022.

ASUNTO: Se comunica sentencia de
inconstitucionalidad referencia 119-2016 AC.

**Respetable
Asamblea Legislativa
Presente.-**

Oficio No. 1323.-

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se inició el proceso de inconstitucionalidad con número de referencia **119-2016**, al que se encuentra acumulado el proceso de inconstitucionalidad **54-2017**, ambos iniciados de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de la remisión de certificaciones de las sentencias emitidas –en su orden– el 28/6/2016 y el 30/3/2017, por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután, y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, en las que se declaró inaplicable el artículo 149 del Código Penal, por la supuesta transgresión al artículo 27 inciso 3° de la Constitución.

En el citado proceso, la Sala de lo Constitucional emitió sentencia a las 12:35 horas del 13/5/2022, la cual se remite íntegramente fotocopiada.

En dicha sentencia, entre otros aspectos, se dispone lo siguiente:

“1. *Declárese*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 149 parte final del Código Penal *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta vulneración al principio de resocialización (artículo 27 inciso 3° de la Constitución). La razón de dicha decisión radica en que esa disposición admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida que la norma no prevé una prohibición aplicable de manera automática, sino que debe ser analizada en relación con el derecho a la resocialización de las personas privadas de libertad, por lo que la prohibición prevista en dicha disposición legal solo será aplicable cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no advierta el cumplimiento del fin de la pena en el condenado, los requisitos previstos en la legalidad vigente y no existan medios que acrediten la evaluación favorable del condenado en el tratamiento penitenciario.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

Fecha: _____
Recibido en: _____
Por: _____

DIOS UNIÓN LIBERTAD



René Aristides González Benítez
Secretario de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia.-

firmas: _____

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del trece de mayo de dos mil veintidós.

Los presentes procesos de inconstitucionalidad han sido iniciados de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC); el primero, mediante la certificación de la decisión pronunciada el 28 de junio de 2016, emitida por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután en el expediente con referencia INT.312A-04; y el segundo, por medio de la certificación de la resolución pronunciada el 30 de marzo 2017, por el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, en el expediente con referencia 160/05/EP, en las cuales se declaró inaplicable el art. 149 del Código Penal¹ (CP), por la supuesta vulneración del art. 27 inc. 3° Cn.

Una vez analizados los argumentos, se realizan las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

“SECUESTRO

Art. 149.- El que privare a otro de su libertad individual con el propósito de obtener un rescate, el cumplimiento de determinada condición, o para que la autoridad pública realizare o dejare de realizar un determinado acto, será sancionado con pena de treinta a cuarenta y cinco años de prisión, *en ningún caso podrá otorgarse al condenado el beneficio de la libertad condicional o libertad condicional anticipada*” (cursivas propias).

II. Argumentos de los intervinientes.

I. A) El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Usulután sostuvo que la prohibición contemplada en el art. 149 CP obliga al recluso al cumplimiento total de la pena impuesta, sin tomar en cuenta los avances mostrados por él durante las diferentes fases que componen el régimen penitenciario y que resultan comprobados mediante el dictamen que emite el Consejo Criminológico Regional. Para la autoridad requirente, el objeto de control resulta totalmente contrario al fin que rige la ejecución de la pena de prisión, esto es, la resocialización del recluso. En ese sentido, sostiene que dicha disposición contiene los mismos vicios de inconstitucionalidad que motivaron la derogación del art. 92-A CP, pues en éste último era clara la vulneración tanto del derecho de igualdad así como del principio de resocialización contenidos en los arts. 3 y 27 inc. 3° Cn.

¹ Dicho Código fue emitido mediante el Decreto Legislativo n° 1030, de 26 de abril 1997, publicado en el Diario Oficial n° 105, tomo n° 335, de 10 de junio de 1997. El artículo impugnado ha sido reformado mediante el Decreto Legislativo n° 280, de 8 de febrero de 2001, publicado en el Diario Oficial n°32, tomo 350, de 13 de febrero de 2001; y el Decreto Legislativo n° 486, de 18 julio 2001, publicado en el Diario Oficial n° 144, tomo n° 352, de 31 de julio de 2001.

B) Por su parte, el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel considera que la modificación legal efectuada en el año 2001 estableció la “perpetuidad”, en la medida en que se exige el cumplimiento íntegro de la pena de prisión, sin opción de poder beneficiar a quien la sufre con la libertad condicional o la libertad condicional anticipada. Para dicha autoridad, tal restricción es contraria al art. 27 Cn., puesto que la finalidad de la imposición de la pena privativa de libertad es la readaptación y resocialización del delincuente, mediante un tratamiento penitenciario que desarrolle una concientización personal de su actuar delincencial, fomentar valores y hábitos de trabajo e incorporarlo posteriormente a la sociedad como un miembro productivo. Por tanto, concluyó que el precepto cuestionado desnaturaliza la función resocializadora que posee la pena de prisión dentro del sistema progresivo de ejecución penitenciaria.

2. La Asamblea Legislativa señaló que el secuestro es un delito pluriofensivo que lesiona tanto la libertad ambulatoria como la formación de voluntad de la víctima. Así, en atención al nivel de lesividad de dicha figura delictiva, es justificable la excepción a la regla general de la libertad condicional contenida en el art. 85 CP. Al respecto, sostuvo que la prevención especial positiva no es el único fin de la pena, pues esta también sirve para la prevención de delitos, con lo cual el legislativo tiene un amplio margen de configuración normativa en el ámbito del Derecho Penal, tanto en la selección de las consecuencias jurídicas como en relación con la forma en que las penas serán cumplidas. Por ello, advirtió que aún y cuando la libertad condicional pudiera tener como principio orientador a la resocialización, no existe una obligación constitucional de establecerla para todos los casos. Por tanto, solicitó que no se declare la inconstitucionalidad alegada.

3. El Fiscal General de la República alegó que el precepto cuestionado no es inconstitucional, ya que admite una interpretación conforme a la Constitución. Para él, la prohibición establecida en el art. 149 CP no es de aplicación automática, sino que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena debe constatar la satisfacción de los presupuestos de los arts. 85 o 86 CP y si los fines de la pena se han cumplido, lo cual implica para el juzgador la obligación de motivar la procedencia o no de la libertad condicional.

III. Determinación del problema jurídico y del orden temático de la sentencia.

A partir de los argumentos de los intervinientes, el problema jurídico que debe resolverse es determinar si el art. 149 CP vulnera el principio de resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.), en tanto que prohíbe otorgar el beneficio de libertad condicional o libertad condicional anticipada al condenado por el delito de secuestro. Para resolver tal cuestionamiento se seguirá el orden temático siguiente: (IV) los fines de la pena privativa de libertad; y, (V) la resocialización y su relación con la libertad condicional. Para, finalmente (VI) resolver el problema jurídico.

IV. Los fines de la pena privativa de libertad.

1. En diferentes ocasiones, este Tribunal ha tenido que pronunciarse acerca de cuál es el sentido y finalidad de la pena privativa de libertad en el régimen jurídico salvadoreño, en particular, en aquellos casos en los que se ha sido establecido como parámetro de control el art. 27 inc. 3° Cn. Al efecto, en una incesante línea jurisprudencial se ha distinguido entre la función del ordenamiento jurídico penal y la que corresponde a la pena de privativa de libertad. En relación con el primer punto, se ha sostenido que la función de protección de los valores, bienes y principios derivados del texto de la Constitución y que se recogen sintéticamente en el concepto de bien jurídico es lo que corresponde a la finalidad del Derecho Penal, entendido como un conjunto de preceptos que buscan salvaguardar los intereses esenciales tanto del individuo como de la colectividad².

De igual forma, se ha aclarado que esa no es la única función preventiva que legitima tanto las normas de conducta como las normas de sanción contempladas en la legislación penal. Esto es así porque el referido ordenamiento jurídico —a través de su aplicación— contribuye en la consolidación del Derecho como una pauta orientadora de la conducta de los ciudadanos, asegurando con ello el *mínimum ético* necesario para garantizar la convivencia pacífica de la sociedad. Así por ejemplo, esta Sala ha dicho que la misión del Derecho Penal como del Derecho Procesal Penal parten de la base de proteger los valores fundamentales consensuados dentro del marco de la Constitución y el afianzamiento de la identidad normativa de la sociedad conforme la aplicación de la pena en aquellos casos en que se ha realizado un delito³.

Tales ideas sin duda han permeado en la discusión acerca de la legitimación constitucional de la pena en los diferentes procesos conocidos por este Tribunal. En particular, cuando se ha justificado a cuál teoría de la pena responde el art. 27 Cn. Al respecto, esta Sala ha destacado algunas de las funciones que la pena ejerce en el ámbito de la configuración legislativa y en la ejecución penitenciaria, pero sin que ello signifique que la Constitución determine en forma cerrada una finalidad primordial y restringida para aquella, pues tal precepto constitucional no pretende de ninguna forma orientar todas las cuestiones relativas a la configuración del Derecho Penal, sino que deja un amplio margen de elaboración legislativa y control de los tribunales con jurisdicción penal⁴.

En efecto, la realización de la justicia —teorías absolutas—, la protección de la sociedad mediante la amenaza de pena dirigida a la colectividad —prevención general negativa— y la protección de la sociedad evitando la reincidencia del delincuente —prevención especial—, no son más que diversos aspectos del complejo fenómeno que corresponde a la pena, pero que entroncan con la misma finalidad básica del ordenamiento penal que es la protección de la sociedad. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Federal alemán quien

² Sentencia de 23 de diciembre de 2010, inconstitucionalidad 5-2011 AC.

³ Sentencia de 19 de diciembre 2012, inconstitucionalidad 6-2009.

⁴ Sentencia de 4 de abril de 2008, inconstitucionalidad 40-2006 AC.

reiteradamente se ha ocupado del sentido y fin de la pena estatal sin tomar posición sobre las teorías penales defendidas por la doctrina. Para ese Tribunal, el “cometido general del Derecho penal [es] el de proteger los valores elementales de la vida en comunidad. Como aspectos de una sanción penal adecuada se identifican la compensación de la culpabilidad, la prevención, la resocialización del sujeto, la expiación y la retribución del injusto cometido”⁵.

2. No obstante, esta Sala ha reconocido que tales fines pueden tener funciones preponderantes en las diferentes etapas en las que transcurre la pena: en la fase de conminación legal que corresponde al legislador, preponderan los ámbitos de la prevención general; en la de su imposición o fase judicial que corresponde al juez que conoce del proceso penal, la retribución como la prevención general; y en la fase de ejecución o cumplimiento de la pena que corresponde tanto a la administración penitenciaria como al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el fin resocializador o de prevención especial positiva⁶.

Desde tal óptica, se ha entendido que el art. 27 inc. 3º Cn. es un enunciado relativo a un ámbito determinado: el del cumplimiento de la pena privativa de libertad, dentro del cual se debe posibilitar la reeducación y la reinserción social de las personas condenadas. Por lo anterior, dicha norma constitucional no pretende de ninguna forma orientar todas las cuestiones relativas a la configuración del Derecho Penal, pero sí establece un imperativo constitucional que rige el proceso de cumplimiento de la pena: poner al interno en condiciones poder llevar en el futuro una vida en libertad sin delito y con claro respeto a las normas básicas de la convivencia social.

Lo anterior tiene como fundamento el postulado político-criminal de que no existe mejor forma de asegurar la protección de los bienes jurídicos individuales y comunitarios si no es mediante la realización de un eficaz proceso resocializador, que tenga como base el respeto de la dignidad humana e integridad personal de los reclusos. A ello hace referencia el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuando textualmente afirma: “[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”; y el art. 2 de la Ley Penitenciaria al establecer que: “[l]a ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad”.

3. Este entendimiento ha generado una variedad de consecuencias desarrolladas en la jurisprudencia de este Tribunal: a) no pueden formularse penas perpetuas o penas de una duración tan larga que vuelvan ilusoria la posibilidad de reintegrarse a la sociedad, ya que tal opción se encuentra en franca oposición con la concepción personalista o humanista que inspira

⁵ Sentencia de 21 de junio 1977, BVerfG E 45, 187, 253.

⁶ Sentencia de 25 de marzo de 2008, inconstitucionalidad 32-2006 AC.

al Estado constitucional de Derecho⁷; b) la existencia de condiciones dentro del cumplimiento de la pena de prisión que impliquen hacinamiento así como la inexistencia de las condiciones mínimas que aseguren el respeto a su integridad personal y su dignidad humana, no contribuyen en absoluto en la preparación para la vida en libertad futura del recluso, por ende, tales prácticas deben reputarse inconstitucionales y tienen que ser corregidas por las instituciones competentes para ello⁸; c) la finalidad de reintegración social de la pena privativa de libertad impone el ofrecimiento de un tratamiento penitenciario dirigido a preparar al recluso para su posterior vida en libertad⁹; y, d) tanto en el ámbito de los sustitutivos penales como también de la libertad condicional preponderan los fines preventivo especiales —reinserción— por sobre otras finalidades de la pena¹⁰.

V. La resocialización y su relación con la libertad condicional.

I. La libertad condicional, regulada en el Código Penal como “formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad”, ha sido definida por la jurisprudencia de este Tribunal como la última etapa del sistema progresivo de cumplimiento de la pena contemplada en la Ley Penitenciaria, consistente en la excarcelación de la persona privada de libertad que ha cumplido cierta parte de la condena y que, debido a la existencia de buena conducta y un pronóstico positivo de reinserción, se le permite cumplir el resto de la pena en libertad, pero sujeta a una variedad de condiciones impuestas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena¹¹. En otras palabras, la libertad condicional es una institución jurídica que abrevia la duración del cumplimiento de la pena en prisión, cuando dicha instancia ya no se muestra necesaria¹² y pueda, más aún, volverse desocializadora.

Esto ha llevado a decir a más de algún sector doctrinario que nos encontramos ante un cumplimiento “alternativo” de la pena de prisión que se extingue de forma definitiva al finalizar el tiempo comprendido dentro del periodo de prueba¹³. Por ello, en términos de la ciencia penitenciaria moderna, la libertad condicional se inscribe dentro del ámbito de los sistemas penitenciarios progresivos, cuya característica esencial es la fragmentación de la estancia en prisión en varios períodos o etapas, en las cuales, conforme la evolución positiva del recluso, va adquiriendo más ventajas y privilegios, pero también una mayor responsabilidad en relación con el Estado y la sociedad de cara a su salida definitiva. En este sistema de cumplimiento, la libertad

⁷ Auto de 25 de marzo de 2015, hábeas corpus 37-2014.

⁸ Sentencia de 27 de mayo de 2016, hábeas corpus 119-2014 AC.

⁹ Sentencia de 28 de septiembre de 2015, inconstitucionalidad 128-2012.

¹⁰ Sentencia de 3 de octubre de 2011, inconstitucionalidad 11-2007 AC.

¹¹ Para otorgar la libertad condicional se observa, entre otros aspectos, el desenvolvimiento del privado de libertad mientras se encuentra cumpliendo su pena dentro del sistema penitenciario, en cuanto a su dirección conductual y previsión de resocialización; aspectos sobre los cuales tiene posibilidad de emitir sus consideraciones el Consejo Criminológico Regional, para que sea el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena quien decida sobre el otorgamiento de tal beneficio. Al respecto, véase el auto de 18 de marzo de 2009, hábeas corpus 212-2006 y el art. 85 CP.

¹² Sentencia de 29 de abril de 2013, inconstitucionalidad 63-2010 AC.

¹³ Sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006 AC.

condicional se constituye en la culminación del proceso ubicándose generalmente en el “tramo final” de la condena¹⁴.

Precisamente, este Tribunal ha reconocido que aunque la libertad condicional se caracteriza como un beneficio, esta es una forma de cumplimiento de la pena, pues el condenado sigue sujeto al control y a la vigilancia de las autoridades encargadas de su ejecución y continúa afectado por intensas limitaciones sobre sus derechos fundamentales¹⁵. La libertad condicional no es una gracia discrecional o una concesión piadosa de la administración penitenciaria, sino la etapa final del proceso de resocialización que debe ser cumplida, de acuerdo con la situación individual del recluso y la superación de los requisitos legales conformes con la Constitución¹⁶. Esto, para que el penado tenga una oportunidad genuina de desarrollar un comportamiento responsable y respetuoso de la legalidad penal, con el fin de mantenerse alejado de la delincuencia, al extinguirse la condena.

A ello también se refieren las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos¹⁷ cuando estipula en su regla número 60.2 que: “[e]s conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz”.

2. Los arts. 85 y 86 CP establecen tres variantes que la libertad condicional puede tener en la práctica penitenciaria. La primera es la *libertad condicional ordinaria*, cuyos requisitos para su concesión son: a) el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena impuesta; b) informe favorable del Consejo Criminológico Regional donde se revele una prognosis positiva de reinserción social; c) no ostentar un alto grado de peligrosidad; y d) se hayan satisfecho las obligaciones civiles provenientes del delito, o, al menos, se comprometa a su pago o se demuestre su imposibilidad de pagar. La segunda es la *libertad condicional anticipada*, cuyos requisitos esenciales son: a) haber cumplido la mitad de la condena; b) cumplir con los requisitos contemplados para la modalidad ordinaria; y c) merecer el beneficio por haber desarrollado actividades laborales, culturales, ocupacionales que permitan inferir ese pronóstico positivo de reinserción social. La tercera es conocida doctrinariamente como la *libertad condicional extraordinaria*, la que únicamente es aplicable a los mayores de sesenta años de edad que padezcan enfermedades crónicas degenerativas y con daño orgánico severo debidamente

¹⁴ Sentencia de inconstitucionalidad 63-2010 AC ya citada.

¹⁵ Sentencia de 18 de junio de 2021, hábeas corpus 255-2018.

¹⁶ Sentencia de 10 de abril de 2015, hábeas corpus 355-2013.

¹⁷ Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C, de 31 de julio de 1957; y 2076, de 13 de mayo de 1977.

comprobado¹⁸, en la cual se ponderan particularmente las razones humanitarias relacionadas con dichas condiciones.

Dejando de lado este caso excepcional, tanto la libertad condicional ordinaria como la anticipada comparten un mismo ideal rehabilitador y de reinserción social, en la medida que permiten reingresar al penado en la sociedad de una manera más pronta y, por tanto, los efectos criminógenos de la estancia en prisión resultan neutralizados. Por otra parte, la libertad provisional de la que goza el favorecido está sujeta a ciertas reglas de comportamiento que la autoridad judicial competente determine y las cuales aquel deberá cumplir dentro de un período de prueba, como una demostración de que es capaz de respetar la ley y mantener su buena conducta. Tales reglas son una forma de control que se ejerce durante dicho período y tienen como finalidad evitar la recaída delictual. Por ello, conviene tener presente que su incumplimiento puede dar lugar a la modificación o revocación del referido beneficio por parte de la autoridad judicial (arts. 89 y 90 CP).

3. Ahora bien, este Tribunal ha analizado el art. 27 inc. 3° Cn. en relación con la libertad condicional desde distintas perspectivas, según la naturaleza de los procesos constitucionales accionados, sin que haya existido una visión unívoca al respecto.

Así, en un primer lugar, se consideró que las prohibiciones para obtener la libertad condicional relativas a la reincidencia, pertenencia a bandas o pandillas, tipo de delito, o número de personas que lo cometieron —art. 92-A CP— no vulneraban el art. 27 inc. 3° Cn., en tanto que el legislador tiene un margen de libre configuración no solo para las consecuencias punitivas de un comportamiento delictivo, sino también sobre las condiciones bajo las cuales dichas penas serán ejecutadas o cómo estas deben ser cumplidas; y porque la libertad condicional no era el único medio por el cual el legislador podía tratar de dar cumplimiento al mandato constitucional de resocialización, ya que la Ley Penitenciaria regula otras medidas orientadas a compensar las carencias del recluso frente al hombre libre tales como los permisos de salida, las comunicaciones y el trabajo¹⁹.

Con posterioridad, se determinó que la prohibición legislativa de que los reincidentes o habituales pudiesen optar a la libertad condicional —art. 85 n° 4 CP— no solo vulneraba los principios de culpabilidad en su manifestación de Derecho Penal del acto (art. 12 inc. 1° Cn.) y *ne bis in ídem* (art. 11 inc. 1° Cn.), sino que era contraria a la resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.), al obligar al cumplimiento íntegro del encarcelamiento, sin tomar en cuenta la conducta penitenciaria del condenado²⁰.

Luego, respecto a la prohibición para optar a la libertad condicional en razón de la naturaleza del delito cometido —art. 27 inc. 2° Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos

¹⁸ Dentro de esta última categoría también quedarían comprendidos los beneficios penitenciarios especiales regulados en los arts. 39-A al 39-H de la Ley Penitenciaria.

¹⁹ Sentencia de 9 de abril de 2008, inconstitucionalidad 25-2006AC.

²⁰ Sentencia de inconstitucionalidad 63-2010 AC ya citada.

(LCLDA)— este Tribunal señaló que dicha prohibición podría interpretarse conforme con la Constitución²¹, siempre que la decisión judicial que denegara dicho beneficio penitenciario estuviese debidamente fundada fáctica y jurídicamente por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, en atención a los requisitos del art. 85 CP. De allí que se sostuvo que si la prisión había cumplido con el fin de prevención especial positiva en el condenado y concurrían los presupuestos dispuestos en el citado artículo, se podía otorgar dicho beneficio²².

Finalmente, en la jurisprudencia más reciente, este Tribunal reiteró lo relativo a la interpretación conforme a la Constitución y el papel del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quien tiene el deber de motivación para denegar u otorgar un beneficio penitenciario tomando en consideración lo detallado en el art. 85 CP. Pero, concluyó que *“el establecimiento de condiciones y requisitos relacionados a los beneficios penitenciarios, para que puedan cumplir la finalidad de resocialización que tiene fijada la pena en el orden constitucional, no pueden significar una prohibición por adelantado en atención al delito cometido, pues ello significaría, en abstracto, restar contenido al mandato de readaptación que imperativamente impone el art. 27 [Cn.] al diseño de la pena, transformando la misma en un mero objeto de vindicación o castigo, lo cual es incompatible con el sustrato personalista y humanista de la Constitución [...], por lo cual habrá de entenderse que no resulta constitucionalmente válido para el legislador prohibir de manera anticipada los beneficios penitenciarios, con sujeción exclusiva al delito por el cual el reo fue condenado”*²³ (cursivas propias).

4. Lo anterior tiene sentido en tanto que este Tribunal también ha reconocido que la readaptación social, reinserción o resocialización de la persona condenada no solo es una política criminal o principio orientador de la pena privativa de libertad, sino que constituye un verdadero derecho fundamental, del cual gozan las personas sometidas al cumplimiento de las penas²⁴.

Así, esta Sala ha enfatizado en que el mandato constitucional del art. 27 inc. 3° Cn. debe interpretarse como una obligación exigible, con un correlativo derecho subjetivo de las personas sometidas al cumplimiento de las penas, por ser la alternativa más optimizadora de la fuerza normativa de la Constitución, conforme al art. 246 Cn. Esto es así porque hacer que prevalezca la Constitución en la ejecución de las penas puede garantizarse mejor por imperativo del derecho

²¹ En similar sentido se pronunció este Tribunal respecto a la prohibición de otorgar la suspensión condicional de la ejecución de la pena para los delitos contenidos en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas (LERARD), donde se decantó por una interpretación sistemática al señalar que la prohibición contenida en el art. 71 LERARD no era contraria a la resocialización, en la medida que la concesión del referido sustitutivo penal en los delitos relativos al narcotráfico es factible, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el art. 77 CP. Sobre este punto, véase la sentencia de inconstitucionalidad 11-2007 AC, ya citada.

²² Sentencia de hábeas corpus 355-2013, ya citada.

²³ Sentencia de 20 de marzo de 2020, hábeas corpus 455-2019.

²⁴ Sobre el reconocimiento de la resocialización como un derecho fundamental véase los autos de 28 de septiembre de 2020, hábeas corpus 58-2019 y 423-2018; así como las sentencias de 26 de marzo de 2021, 18 de junio de 2021 y 28 de febrero de 2022, hábeas corpus 191-2019 y 255-2018 e inconstitucionalidad 38-2018, por su orden.

fundamental a la readaptación, que si solo se identifica el art. 27 inc. 3° Cn. como una directriz político criminal²⁵. La Constitución obliga a recordar que la ejecución de la pena es parte esencial del sistema penal, pues de ella depende la utilidad social de todas las acciones estatales que le anteceden en el ejercicio del poder punitivo. El estatus de la reinserción social como derecho fundamental implica sin duda una vinculación más fuerte para el legislador, los jueces y la administración penitenciaria, así como supone una serie de garantías con mayor eficacia para hacer realidad, en el tiempo, lo ordenado por la Ley Suprema.

Por ello, se ha dicho que el reconocimiento de un derecho a la resocialización corresponde con la concepción liberal que inspira nuestra Constitución (preámbulo y arts. 1, 2, 5, 10, 13, entre otros), pues cuando más limitada está la libertad —como ocurre durante la ejecución de la pena— más importancia tienen las garantías necesarias para evitar que se agote incluso su reserva mínima, intangible o irreductible, que es lo que hace que cada persona pueda seguir considerándose como tal. Dicha reserva, para la persona condenada y como una de las manifestaciones del derecho reconocido en el art. 27 inc. 3° Cn., consiste en la razonable esperanza de volver a la sociedad²⁶.

De allí que la obligación constitucional de garantizar la readaptación de la persona condenada impida instrumentalizarle para comunicar a otros mensajes de rigor punitivo o advertencias de disuasión del delito centradas en la aflicción del penado, pues la Constitución impone al Estado salvadoreño un optimismo antropológico o una confianza en la capacidad del ser humano para reintegrarse al medio social, a pesar de la gravedad del delito cometido. La dignidad humana sobrevive a la pena. La persona condenada sigue teniendo dignidad humana y, por eso, el Estado debe garantizarle la oportunidad de volver donde esa condición pueda manifestarse mejor, como parte de la sociedad²⁷.

En ese sentido, puede concluirse que la resocialización cumple con las características para ser considerado un verdadero derecho fundamental, pues desde la perspectiva formal —es decir, la condición necesaria de estar contenido en determinada fuente de Derecho—, ha sido prevista de forma expresa en el art. 27 inc. 3° Cn. y en la jurisprudencia constitucional como tal. Además, desde la perspectiva material —es decir, su relación con los intereses fundamentales del individuo frente a la sociedad y el Estado— la resocialización ha sido vinculada con la dignidad humana, la libertad e igualdad de la persona. Lo antedicho implica que pese a las restricciones que se impongan a la libertad de una persona, esta siempre conserva un ámbito inexorable de ese derecho: la expectativa del cese de la restricción, o lo que es lo mismo “la esperanza de una eventual liberación”²⁸.

VI. Resolución del problema jurídico.

²⁵ Sentencia de hábeas corpus 191-2019, ya citada.

²⁶ Sentencia de hábeas corpus 255-2018, ya citada.

²⁷ Sentencia de 12 de febrero de 2021, hábeas corpus 94-2020.

²⁸ Sentencia del 14 de febrero de 1997, inconstitucionalidad 15-96.

Partiendo de las ideas expuestas, corresponde analizar si el art. 149 parte final CP vulnera el principio de resocialización (art. 27 inc. 3° Cn.), al obligar que el recluso cumpla la totalidad de la pena impuesta sin tomar en cuenta sus avances mostrados durante el régimen penitenciario, sin la opción de poder optar a la libertad condicional ordinaria o anticipada.

1. En síntesis, los jueces inaplicantes señalaron que la prohibición legal de otorgar la libertad condicional a los privados de libertad que han sido condenados por el delito de secuestro desnaturaliza la función resocializadora que posee la pena de prisión dentro del sistema progresivo de ejecución penitenciaria, ya que les obliga al cumplimiento íntegro de su condena, sin que se valoren sus avances mostrados (los cuales pueden comprobarse mediante el respectivo dictamen criminológico). Por su parte, el Legislativa hizo alusión al amplió margen de configuración normativa que posee en el ámbito del Derecho Penal, advirtiendo que la prevención especial positiva no es el único fin de la pena de prisión por lo que, al ser el secuestro un delito pluriofensivo que lesiona tanto la libertad ambulatoria como la formación de voluntad de la víctima, es justificable la excepción a la regla general de la libertad condicional contenida en el art. 85 CP, en atención al nivel de lesividad de dicha figura delictiva. Finalmente, el Fiscal General de la República alegó que el precepto cuestionado no es inconstitucional, ya que admite una interpretación conforme a la Constitución. Para él, la prohibición establecida en el art. 149 CP no es de aplicación automática, sino que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena debe constatar el cumplimiento de los presupuestos previstos en los arts. 85 o 86 CP y si los fines de la pena se han cumplido, lo cual implica para el juzgador la obligación de motivar la procedencia o no de la libertad condicional.

Tomando en cuenta las anteriores posturas, la Sala considera necesario realizar las siguientes precisiones:

2. A) Primero, si bien la pena de prisión tiene diferentes finalidades, específicamente en el ámbito de la ejecución de la pena la resocialización irradia sus efectos con mayor preponderancia, por sobre las otras finalidades preventivo-generales o retributivas. Además, la resocialización o reinserción, tal como lo ha señalado esta Sala en sus anteriores precedentes, no solo es una directriz, sino que constituye un verdadero derecho fundamental de las personas condenadas, lo que a su vez implica dos vertientes diferentes: el derecho al tratamiento penitenciario y a la reintegración social si este tiene un resultado positivo —reinserción social en sentido estricto—, pero también el derecho a la no desocialización por el paso del tiempo durante el cumplimiento de la condena con independencia del resultado obtenido por el tratamiento desarrollado —resocialización—²⁹.

²⁹ Resoluciones del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 17 y 18 de septiembre de 2019, 2 BvR 1165/19, 2 BvR 681/19, 2 BvR 650/19, citadas por Puerto Solar Calvo en Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, tomo 73, Fasc/Mes 1, 2020, págs. 703 y 704.

De ahí que el cumplimiento de las penas privativas de libertad deba adecuarse a dichos objetivos, lo que implica: a) la promoción de alternativas a la prisión que en los casos de pequeña y mediana criminalidad permitan evitar el contagio criminal generado por una estancia corta o relativamente prolongada en prisión, mecanismos que pueden dictarse en el momento de la imposición de la pena por parte del juez sentenciador; b) el ofrecimiento por parte de la administración penitenciaria de un tratamiento penitenciario progresivo, individualizado e integral en razón de las necesidades de cada interno; y c) que durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad pueda accederse a institutos como la libertad condicional que permitan fomentar la reinserción social de aquellos que gocen de un buen pronóstico de ajustar su vida conforme las máximas de la ley y el Derecho. Ello bajo el entendido que la libertad condicional “no es una gracia discrecional o una concesión piadosa de la Administración penitenciaria, sino la etapa final del proceso de resocialización que debe ser cumplida de acuerdo con la situación individual del recluso y la superación de los requisitos legales conformes con la ley y la Constitución. Esto, para que el penado tenga una oportunidad genuina de desarrollar un comportamiento responsable y respetuoso de la legalidad penal, que le ayude a mantenerse alejado de la delincuencia, al extinguirse la condena”³⁰.

B) Segundo, la efectiva puesta en práctica de tal principio y derecho constitucional implica que la configuración legal de los beneficios penitenciarios debe respetar la funcionalidad de la resocialización, a fin de que esta pueda desplegar efectivamente su ámbito de aplicación.

En ese sentido, más allá de las prohibiciones legales, los aspectos relevantes que deben valorarse a efectos de conceder la libertad condicional son aquellos que se fundamentan en la conducta del interno, tales como la participación en diferentes programas de tratamiento penitenciario, la conducta mostrada dentro del centro penitenciario donde se encuentra recluso, la ausencia de infracciones disciplinarias o cometimiento de nuevos delitos, la ausencia de un pronóstico de reiteración delictiva o de una latente peligrosidad criminal, entre otros casos. Hechos que pueden resultar demostrados de diversa forma, por ejemplo: mediante la negativa expresa del recluso a participar en los programas de tratamiento que brinda la administración penitenciaria, el mantenimiento de vínculos con organizaciones o grupos criminales que operen dentro y fuera del recinto penitenciario, el hecho de participar en actividades delictivas desde la prisión, así como otros aspectos factores psicológicos o criminógenos valorados por los respectivos Equipos Técnicos Criminológicos y Consejos Criminológicos, pues estos, al estar conformados por equipos profesionales de múltiples disciplinas, poseen la pericia para realizar evaluaciones individualizadas que tienen la capacidad de determinar, con criterios técnicos y objetivos, el grado de readaptación de las personas privadas de libertad.

De allí que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena deban valorar dichos criterios y justificar con base en ellos, y lo establecido en la ley y la

³⁰ Sentencia de inconstitucionalidad 63-2010 AC ya citada.

jurisprudencia, el cumplimiento de los requisitos para de conceder o denegar los beneficios penitenciarios.

C) Y tercero, el instituto jurídico de la libertad condicional también puede considerarse un mecanismo que puede contribuir de forma eficaz a disminuir los índices de hacinamiento carcelario respecto de aquellos reclusos en los cuales no existe ninguna justificación razonable para mantenerlos privados de su libertad hasta el tramo final de la condena. Y es que, el tratamiento penitenciario no podrá cumplir con el componente de reeducación y reinserción social, si la privación de libertad se desarrolla en una sobrepoblación carcelaria crítica, no solo por los daños que ello causa a la integridad personal de los reclusos, sino por la imposibilidad de atenderlos adecuadamente cuando su número desborda las capacidades de los lugares de reclusión y por ende, la capacidad misma de los funcionarios y empleados, penitenciarios y judiciales.

Acá, conviene recordar que la prisión y el tratamiento penitenciario deben otorgar al condenado herramientas para superar las carencias o deficiencias personales o ambientales que lo llevaron a cometer un hecho delictivo. No obstante, estos fallan cuando se cumplen en hacinamiento, por lo que sus efectos negativos no solo se evidencian en el privado de libertad, sino también en la sociedad en su conjunto, la cual verá incorporarse a la vida libre a una persona que, en lugar de haber trabajado en las deficiencias aludidas, ha permanecido en condiciones inhumanas en un centro de reclusión que, con tales características, habrá sido para él un centro de aprendizaje y reproducción de conductas criminales³¹.

Por tal motivo, y como se sostuvo en el pronunciamiento relativo a la situación de hacinamiento crítico que impera en el régimen penitenciario salvadoreño, es preciso dejar de estimar la necesidad de erradicar el hacinamiento como una prerrogativa inmerecida de las personas privadas de libertad, y considerarla como una exigencia de la seguridad humana que afecta y compete a todos los integrantes de la sociedad. De ahí que resulte una obligación ineludible para los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, el Consejo Criminológico Nacional y los Consejos Criminológicos Regionales, realizar los primeros una labor de actualización y control de los penados que ya no deban permanecer privados de libertad, porque pueden gozar de beneficios penitenciarios —tales como la libertad condicional ordinaria y anticipada—; y los segundos, efectuar conforme el plazo que estipula ley, las evaluaciones y el análisis respecto de los reclusos que ya estén aptos para acceder a dichos beneficios. Pero también es de vital importancia que el legislador considere dicha situación de hacinamiento — en relación con el derecho a la resocialización de los privados de libertad— a efectos de regular herramientas jurídicas o modificar las ya existentes a fin de permitir de manera eficiente la descongestión de los centros penitenciarios³².

³¹ Sentencia de hábeas corpus 119-2014 AC, ya citada.

³² Sentencia de hábeas corpus 119-2014 AC, ya citada.

3. Habiendo realizado las anteriores consideraciones, el Tribunal considera procedente indagar la posibilidad de una interpretación del art. 149 CP que se muestre conforme con el principio y derecho constitucional a la resocialización, a partir de la construcción jurisprudencial que se ha hecho de este.

Al respecto, cabe destacar la opinión del Fiscal General de la República quien señala que la prohibición establecida en el art. 149 CP no es de aplicación automática, sino que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena debe constatar la satisfacción de los presupuestos de los arts. 85 o 86 CP y si los fines de la pena se han cumplido, lo cual implica para el juzgador la obligación de motivar la procedencia o no de la libertad condicional. Dicha interpretación se muestra coincidente con la sentencia de 10 de abril de 2015, el hábeas corpus contra ley 355-2013, donde se cuestionaba la constitucionalidad del art. 27 inc. 2° de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos que, en similar sentido a la norma inaplicada en el proceso que nos ocupa, prohíbe a los condenados por dicho delito de gozar del beneficio de la libertad condicional, así como del de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Tal como se ha señalado en el apartado V.3 de este pronunciamiento, este Tribunal en ese caso en específico consideró que dicha prohibición podría interpretarse conforme con la Constitución, siempre que la decisión judicial que denegara el beneficio penitenciario estuviese debidamente fundada fáctica y jurídicamente. Por ello, se hizo alusión a la importancia del deber de motivación de las autoridades judiciales, en tanto que los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena son encargados de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente dispuestos para otorgar o denegar los beneficios penitenciarios judiciales, para lo cual se auxilian de otras instancias administrativas que dan un dictamen sobre ello. De tal manera que es la autoridad jurisdiccional quien a partir de las circunstancias particulares de cada caso debía verificar si se cumplen o no los requisitos legalmente dispuestos para conceder la libertad condicional y, además, si en el caso particular resulta indispensable aplicar o no la prohibición prescrita para las personas condenadas por el referido delito, en razón de la necesidad de salvaguardar otros derechos que pudieran verse en riesgo al decidir que la pena se ejecute en libertad. Por ello, se concluyó que si la prisión había cumplido con el fin de prevención especial positiva del condenado —resocialización— y además, concurrían los presupuestos para el otorgamiento de la libertad condicional, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de conformidad con dichos parámetros y de manera motivada, podía otorgarla³³.

A partir de lo expuesto, se advierte la necesidad de efectuar algunas precisiones sobre la forma de interpretar la Constitución y la interpretación conforme con la Constitución, los precedentes donde se ha aplicado dicha forma de interpretación y la incidencia de estos en el presente caso:

³³ Sentencia de hábeas corpus 355-2013, ya citada.

A) Acerca de lo primero, dado el carácter abierto y concentrado de las normas constitucionales, se han determinado que los principios que orientan la interpretación constitucional son peculiares, pues sirven para optimizar la fuerza normativa y la primacía de la Constitución, ya que ésta no se presta a una interpretación literal cerrada y exige, entre otras, una interpretación evolutiva. Entre los principios específicos de interpretación constitucional se encuentran: a) el de unidad del ordenamiento, que busca preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico; b) el de concordancia práctica, que persigue disipar la tensión que pueda existir entre dos normas constitucionales, mediante la ponderación de valores o bienes constitucionales protegidos; c) el de corrección funcional, que implica no contradecir la distribución constitucional de funciones, atribuciones y competencias entre los órganos del Estado; d) el de fuerza normativa, que busca no restarle nunca fuerza normativa a la Constitución; e) el pro libertate, que dicta que en caso de dudas aplicativas o interpretativas, la opción a escoger debe ser la más favorable para el ejercicio de los derechos fundamentales; y, f) el de interpretación no-programática, por el cual la interpretación siempre debe conceder aplicabilidad directa a las disposiciones constitucionales, a menos que se trate de un mandato al legislador³⁴.

Ahora bien, en la actualidad la sujeción de la ley a la Constitución obliga a que al ser interpretada, de entre los varios significados posibles de las disposiciones deba seleccionarse la opción interpretativa que mejor encaje con el significado de los preceptos constitucionales (interpretación conforme)³⁵. Por ello, el criterio sistemático desde su vertiente de coherencia, sugiere que no puede dársele un sentido inconsistente con lo que estatuye la norma fundamental, siempre y cuando ello fuere posible. De tal manera que, al interpretar la ley, es relevante que se evite generar las tensiones que en el ámbito de la interpretación constitucional busca proscribir el criterio de concordancia práctica.

B) En torno a lo segundo, en casos donde ha alegado la inconstitucionalidad de prohibiciones absolutas para, por ejemplo, otorgar la suspensión de la ejecución de la pena — art. 71 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas³⁶— o medidas alternativas a la detención provisional —art. 331 inc. 2º del Código Procesal Penal (CPP)³⁷— en relación con determinados delitos, se han admitido interpretaciones conformes a la Constitución, las cuales permiten que, aún y cuando el texto de dichas disposiciones contengan una norma general de prohibición, estas admitan una excepción al ser analizadas por sus aplicadores de forma sistemática con otras disposiciones y criterios jurisprudenciales.

Así, por ejemplo, para el caso de la prohibición de optar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena para aquellos que hubiesen cometido delitos relativos al narcotráfico, la

³⁴ Sentencia de 24 de octubre de 2014, inconstitucionalidad 33-2012

³⁵ Sentencia de 20 de diciembre de 2021, inconstitucionalidad 82-2016.

³⁶ Sentencia de inconstitucionalidad 11-2007 AC, ya citada.

³⁷ Sentencia de 14 de septiembre de 2011, inconstitucionalidad 37-2007 AC.

Sala afirmó que era factible la concesión del referido sustitutivo penal, siempre y cuando se cumplieren las condiciones establecidas en el art. 77 CP, particularmente en lo que se refiere a lo innecesario e inconveniente del cumplimiento de una pena de prisión en aras de evitar una recaída en el delito de quien resulte favorecido con su aplicación, con lo cual dicha prohibición debía operar únicamente cuando se mostrase imprescindible de acuerdo al examen judicial. Respecto de dicho examen, se sostuvo “[a] efectos de tomar la decisión adecuada, el juez debe disponer de toda la información pertinente que garantice la situación personal, familiar y laboral del condenado, examinar cuidadosamente las razones que han motivado el delito y quedar demostrada la disponibilidad de la persona a someterse a las condiciones y al control que él disponga en su resolución. Todo ello, con el fin de llegar a un pronóstico positivo de que no existirá la reincidencia. En caso contrario, si considera que la aplicación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena no está en condiciones de neutralizar ese peligro de proclividad delictiva, está habilitado a ejecutar la pena de prisión en consonancia con la prescripción establecida en el art. 71 CP”³⁸.

En el caso de la prohibición de medidas sustitutivas o alternativas a la detención provisional para un catálogo de delitos, la Sala consideró que si bien el legislador podía establecer dicha regla al advertir que los atentados más graves a los bienes jurídicos vida, libertad y propiedad implican un mayor riesgo de fuga u obstaculización de la investigación (como también en lo que se relaciona al crimen organizado como promotor y ejecutor de los primeros), la detención provisional, entendida como medida cautelar y no punitiva, debía obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad y solo procedería cuando se fundamentase la existencia de los presupuestos procesales para su imposición (arts. 329 y 330 CPP). De manera que, el juez debía ponderar además de la gravedad del delito —en razón del catálogo contenido en el art. 331 inc. 2° CPP—, otros estándares de carácter subjetivo que se relacionan con las condiciones personales del procesado, tales como la posibilidad de entorpecer el procedimiento judicial, la penalidad y grado de realización del delito o su grado participación. De tal forma que se dijo: “el catálogo de delitos contemplados en la prohibición de sustitución de la detención provisional, no puede entenderse como una presunción de derecho —que no admite prueba en contrario— y, por ende, significar una denegatoria automática de medidas alternas”³⁹.

C) Tomando en consideración lo dicho en los apartados precedentes, esta Sala reconoce que si bien la Asamblea Legislativa posee un margen de configuración respecto a la forma de regular los beneficios penitenciarios, en especial en relación con aquellos delitos que atentan de forma grave contra ciertos bienes jurídicos o son cometidos por el crimen organizado o

³⁸ Inconstitucionalidad 11-2007 AC, ya relacionada.

³⁹ Inconstitucionalidad 37-2007 AC, ya relacionada.

pandillas, *no resulta aceptable la denegatoria automática o directa de un beneficio penitenciario únicamente en razón del delito, sino que las prohibiciones legales que se hagan respecto de ciertos tipos penales —como en el caso del secuestro— deben ser analizadas en relación con el derecho a la resocialización de los privados de libertad, el deber de motivación de las decisiones judiciales y los requisitos legales que existen para su otorgamiento*, de tal forma que los penados tengan la posibilidad de optar a recobrar su libertad si existe un pronóstico favorable de reinserción con base en criterios técnicos, objetivos e individualizados ponderados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, quienes son los competentes para determinar la factibilidad de conceder los respectivos beneficios penitenciarios, supervisar su cumplimiento por el período que corresponda e incluso revocarlos, cuando se incumplan las condiciones impuestas.

En ese sentido, este Tribunal considera que la prohibición legal contenida en el art. 149 CP no puede ser analizada de forma aislada por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, sino de manera sistemática con los requisitos contenidos en los arts. 85 y 86 CP —o aquellos regulados en los arts. 39-A y siguientes de la Ley Penitenciaria en su defecto—, a efectos de determinar si a partir de las circunstancias particulares del caso resulta indispensable aplicar la prohibición prescrita para las personas condenadas por el delito de secuestro, o si, por el contrario, este puede gozar de la libertad condicional, en cuyo caso deberán argumentar los fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión adoptada.

En consecuencia, *la prohibición de conceder la libertad condicional ordinaria o anticipada a quienes hayan sido condenados por el delito de secuestro (art. 149 CP) deberá entenderse conforme al derecho a la resocialización de las personas privadas de libertad (art. 27 inc. 3° Cn.), siempre y cuando se interprete que dicha prohibición solo abarca aquellos casos en que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no advierta el cumplimiento del fin de la pena en el condenado, los requisitos previstos en la legalidad vigente y no existan medios que acrediten la evaluación favorable del condenado en el tratamiento penitenciario, por lo que —se recalca— que la prohibición legal aplicable no puede considerarse automática, directa e irreflexiva, sino que debe ser analizada en relación con el deber de motivación de las decisiones judiciales y los presupuestos legales para otorgar la libertad condicional.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas, disposiciones constitucionales citadas y artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA**:

1. *Declárese*, de un modo general y obligatorio, que en el artículo 149 parte final del Código Penal *no existe la inconstitucionalidad alegada*, por la supuesta vulneración al principio de resocialización (artículo 27 inciso 3° de la Constitución). La razón de dicha decisión radica en que esa disposición admite una interpretación conforme a la Constitución en la medida que

la norma no prevé una prohibición aplicable de manera automática, sino que debe ser analizada en relación con el derecho a la resocialización de las personas privadas de libertad, por lo que la prohibición prevista en dicha disposición legal solo será aplicable cuando el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no advierta el cumplimiento del fin de la pena en el condenado, los requisitos previstos en la legalidad vigente y no existan medios que acrediten la evaluación favorable del condenado en el tratamiento penitenciario.

2. *Notifíquese* la presente decisión a todos los sujetos procesales.

3. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, para lo cual se enviará copia al Director de dicha oficina.



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



